

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se dicta decisión de fondo, una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ZARAY REYES ROSILLO, quien actúa en nombre propio, en contra del CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA Y ADMINISTRADOR o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 09/12/2021, envió una petición al correo electrónico del Conjunto Residencial Belhorizonte II, dirigido al consejo Administrativo y al Administrador, mediante el cual solicitó que procedieran a remitirle copia de la totalidad de las actas de reuniones del Consejo Administrativo y de Reuniones de Asambleas, desde el inicio del año 2016 hasta la fecha.

Que a la fecha no le han dado respuesta del aludido derecho de petición elevado ante la entidad accionada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que resuelva la petición invocada con fecha 09/12/2021.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 25/01/2022, se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela en contra del CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA Y ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA Y ADMINISTRADOR guardaron silencio.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ZARAY REYES ROSILLO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA Y ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces, debido a que no le han contestado un derecho de petición.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada, dar una contestación clara y de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, o en su defecto, si se trata de un hecho superado.**

Ubicada la controversia, para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Sea lo primero advertir, que las tutelas en contra de particulares, proceden en las siguientes circunstancias: *“(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”*.

Así las cosas, este Estrado asevera que, en el presente caso, y conforme al material probatorio aportado, se advierte que la tutelante se encuentra en estado de subordinación frente al accionado. Veamos:

“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, pues Csto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).”²

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad- es preciso señalar que, en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para su protección, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo³; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 24/01/2022, y la fecha de interposición del aludido derecho de petición data 09/12/2021, luego se advierte un tiempo prudente entre las dos fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar para que, en consecuencia, se ordene a la accionada realizar la contestación al derecho de petición impetrado por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante no se manifestó la accionada dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, este Despacho advierte que, sería el caso entrar a tutelar los derechos fundamentales de la tutelante, si no se advirtiera que la accionante

² Corte Constitucional, Sentencia T430 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

³ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

presentó escritos mediante los cuales, pone de presente al Despacho que ya se le dio contestación a la petición del que se condolía en la presente acción, y que fue clara, oportuna y de fondo, por lo que entiende superado el hecho. Dicha información fue corroborada en comunicación telefónica sostenida el día 02/02/2022, mediante la cual la accionante manifestó que una vez notificado el avoca de la presente tutela, la accionada procedió a contestar de fondo su petición, incluso suministrándole los documentos que la misma requería.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁵. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, comoquiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que la petición formulada

⁴ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA
⁵ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

por la accionante ya se le resolvió por parte del aquí accionado, mediante la contestación, tal y como lo expuso la misma tutelante.

Es así como se avizora que la situación de la que se condolía la accionante ya fue superada y, por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Jueza de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho pues, en el evento de adoptarse, caería en el vacío por sustracción de materia.

En atención a los anteriores prolegómenos, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar de fondo la presente acción, conforme a lo ha establecido por la Corte Constitucional al respecto, donde ha sido enfática al indicar que: “ (...) la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, ***en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.***” (negrilla y cursiva fuera de texto)⁶

Así las cosas, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por ZARAY REYES

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-013 de 2017

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

ROSILLO, quien actúa en nombre propio, en contra del CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA Y ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded15b0b54d26522dfe694970cfa1d27cc78f0084693489df3e16975a1628d0a

Documento generado en 04/02/2022 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00036-00
ACCIONANTE: ZARAY REYES ROSILLO
Correo: zaray3101@hotmail.com
ACCIONADO: CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com
ADMINISTRADOR y/o quien haga sus veces de Administrador del CONJUNTO
RESIDENCIAL BELHORIZONTE II ETAPA.
Correo: belhorizontesegundaetapa@gmail.com

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>